



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

EMPLAZA

Que en la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora VIOLEIDIS BLANDÓN RAMOS contra NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M., MUNICIPIO DE MONTERÍA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-FIDUPREVISORA S.A., EN PROVIDENCIA DE FECHA 03-03-2020 se ordenó emplazar a los señores YADIS PATRICIA DORIA VELÁSQUEZ, HILDER ANDRÉS FLOREZ DORIA Y BRIANY CAMILA FLOREZ GARABITO, por desconocer su domicilio y dirección de residencia y correo electrónico. Se adjunta la providencia.



CO-SC5780-99



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00391-00
Demandante	Violedis Blandón Ramos
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, Municipio de Montería - Secretaría de Educación Municipal, Fiduprevisora S.A., y Otros
Tema	Reconocimiento Pensional

AUTO ADMITE

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte del apoderado de Violedis Blandón Ramos contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, Municipio de Montería-Secretaría de Educación Municipal, Fiduprevisora S.A., y Otros, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 16 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería-Secretaría de Educación Municipal y la Fiduprevisora S.A., solicitando se declare la revocatoria del acto administrativo resolución N° 0439 de fecha 25 de marzo del año 2021, por el cual se reconoce y ordena el pago de la pensión post mortem a sus beneficiarios, y de esa forma se declare la pensión de sobrevivencia a la parte demandante.

Mediante auto proferido el día 03 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora corrigiera cada uno de los requisitos señalado en el auto inadmisorio, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día 18 de febrero de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado dicha solicitud, tales como: **1)**, prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandas, y **2)**, la adecuación de la demanda, el poder y el de indicar las direcciones de notificaciones físicas y electrónicas a las partes demandantes, esto es, a **la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la señora **Yadis Patricia Doria Velásquez** y a sus hijos menores **Hilder Andrés Flórez Doria, Briany Camila Flórez Garabito y Iraima Luz Flórez Benítez** como partes del proceso. Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

Ahora bien, con relación al punto de indicar las direcciones de notificaciones físicas y electrónicas de las partes demandantes, la parte actora en el escrito de subsanación manifiesta que desconoce el domicilio, lugar de residencia y correo electrónico de los demandados **Yadis Patricia Doria Velásquez, Hilder Andrés Flórez Doria y Briany**

Camila Flórez Garabito, y de esta forma, le solicita a este Despacho que se ordene el emplazamiento a estas personas para efectos de incluirlos en el proceso.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho tendrá en tal condición a **Yadis Patricia Doria Velásquez, Hilder Andrés Flórez Doria y Briany Camila Flórez Garabito** para que hagan parte del proceso, pues, son los que vienen gozando de la pensión que ahora reclama la demandante, y para tal efecto, resulta procedente dar la aplicación a lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., modificado por el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, el cual reguló lo concerniente a los emplazamientos, estableciendo lo siguiente:

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito*. (Negrillas fuera de texto).

Así las cosas, se ordenará realizar el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas disponible en la página web de la Rama Judicial, con la salvedad de que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Vencido el término establecido en la norma antes citada, sin que la parte emplazada concurra al proceso, se le designará de la lista de auxiliares de la justicia, curador *ad litem*, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Violedis Blandón Ramos contra la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, Municipio de Montería-Secretaría de Educación Municipal, Fiduprevisora S.A., a la señora Yadis Patricia Doria Velásquez y a sus hijos menores Hilder Andrés Flórez Doria, Briany Camila Flórez Garabito y Iraima Luz Flórez Benítez.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaría de Educación Municipal, Fiduprevisora S.A., Yadis Patricia Doria Velásquez y a sus hijos menores Hilder Andrés Flórez Doria, Briany Camila Flórez Garabito y Iraima Luz Flórez Benítez, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación ordenada en el numeral anterior se hará de la siguiente manera:

1). De manera personal a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, Municipio de Montería-Secretaría de Educación Municipal, Fiduprevisora S.A., y a Iraima Luz Flórez Benítez, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

II). Por EMPLAZAMIENTO a los demandados Yadis Patricia Doria Velásquez, Hilder Andrés Flórez Doria y Briany Camila Flórez Garabito, el cual se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Los citados deberán suministrar una dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, al correo institucional de este Juzgado adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para efectos de ser notificados personalmente del presente.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado Diego Alejandro Arteaga Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.263.047 expedida en Ebéjico-Antioquia, portador de la tarjeta profesional N° 146.294 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a la demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **04 de marzo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 010 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0445e640d731827cdef52b2aba6e4cc1f65835bddb840e001f425385d2f6f152**

Documento generado en 03/03/2022 02:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>